INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que en el presente proceso se notificó a la demandada Colpensiones, y se encuentra pendiente para calificar contestación. Así mismo le informo que no se ha recibido contestación de la AFP demandada, habiéndosele enviado correo electrónico de notificación conforme al Decreto 806 de 2020. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00312-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JULIANA ARAUJO GOENAGA
DEMANDADO	AFP PROTECCIÓN COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

"ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior".

En ese sentido, tenemos que se envió notificación del auto admisorio a COLPENSIONES el día 09 de septiembre de 2020, recibiendo contestación de la misma el día 29 de septiembre de la misma anualidad, por lo que la misma fue presentada oportunamente.

En cuanto a la otra demandada AFP PROTECCIÓN S.A., advierte el Despacho que a esta se le envío vía correo electrónico el traslado de la demanda y copia del auto admisorio el día 09 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal por estos medios, sin embargo hasta la presente no ha comparecido, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido el demandado al proceso a pesar de haber recibido la citación para notificación el día 9 de septiembre de 2020, según se evidencia del mensaje de confirmación de entrega al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , lo que corresponde a continuación, es a petición

de parte, continuar con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 820/2020

.

Por lo tanto, se dispondrá que a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., con base en las normas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. KAREN VANESSA HOYOS JARABA, identificado con C.C. No. 1´102.853.246 y T.P. No. 3030.730 del C.S.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite de notificación a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2019-00312

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0349b88acae50e465a1e4052b24741c98438118485c25ed4a38bee7650d98a35
Documento generado en 22/02/2021 03:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica